

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10100 00

ACCIONANTE: FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA SA, TRANSUNION, ASOBANCARIA - SIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA SA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS** en contra de la **BANCO DE BOGOTA SA, TRANSUNION, ASOBANCARIA - SIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA SA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS, promovió acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTA SA, TRANSUNION, ASOBANCARIA - SIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA SA**, para la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, honra, intimidad, acceso al sistema financiero y privacidad. En consecuencia, solicita las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito con el habitual respeto que se conceda la **ELIMINACIÓN DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO DE FORMA INMEDIATA DE LOS REPORTES NEGATIVOS** que figuren a nombre de **FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.018.464.917 expedida en Bogotá D. C.
2. Solicito con el habitual respeto que se conceda la **ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO DE FORMA INMEDIATA DE LOS REPORTES NEGATIVOS** que figuren a nombre de **FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.018.464.917 expedida en Bogotá D. C.

Para sustentar lo anterior, el accionante relata los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

1. En el año 2020, en la ciudad de Bogotá D. C., adquirí servicios financieros y/o comerciales de obligaciones con el Banco de Bogotá S. A., concretamente la obligación no. 5442.
2. Desde el año 2021 y hasta mediados del año 2022, cumplí fehacientemente con cada pago de la cuota mensual establecida en la obligación no. 5442.
3. A partir del mes de marzo de 2022, quede desempleado, por lo que poco a poco se fue complicando el cumplimiento de las distintas obligaciones financieras, de ahí en adelante, fue imposible cumplir, no solo con el crédito no. 5442, sino con todas las demás obligaciones y/o créditos financieros y/o comerciales que tenía, se convirtió en una bola de nieve que arraso con todo, pues no tenía ingresos, pero sí tenía deudas que crecían todos los días.
4. Los incumplimientos de pagos en los que incurri provocaron que el Banco de Bogotá me demandara el 10 de abril de 2023 a través de proceso no. Radicado 11001400304920230024900.
5. A raíz de lo anterior, me contacte con el banco de Bogotá y sus representantes legales y realice un acuerdo de pago, cancelando la última cuota el 31 de agosto de 2023.
6. El 5 de septiembre de 2023, el Banco de Bogotá me entregó PAZ y SALVO correspondiente a la cancelación de la obligación no. 5442.
7. El 6 de enero de 2024 envié derecho de petición al Bancó de Bogotá para que eliminara el reporte negativo en las centrales de riesgo.
8. El 29 de enero de 2024 recibí respuesta del Banco de Bogotá, negando mi solicitud, afirmando que todo lo habían hecho a la luz de las normas y leyes del Estado Colombiano.
9. Igualmente, señalaron que: "Consultados los reportes ante las centrales de riesgo del señor Hurtado Oliveros (remitidos por el Banco de Bogotá), la Defensoría del Consumidor Financiero constató que la obligación 5442, a la fecha se encuentra reportada como "Cartera Recuperada". El estado de "Cartera Recuperada" es un "registro histórico" que llevan las centrales de riesgo, que indica que la obligación presentó situación de mora, pero que la misma ya fue cancelada en su totalidad. En este punto es procedente preguntarse el tiempo de permanencia de ese registro histórico. La Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1011 de 2008 determinaron la permanencia en las centrales de riesgo de los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, estableciendo que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora; y que en caso de que la mora supere los dos años, la información negativa permanecerá en las bases de datos de las centrales por cuatro años. En ambos casos, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. La sentencia C-1011 de 2008 manifiesta: "Dato Financiero Negativo - Caducidad por mora inferior a dos (2) años/ dato Financiero Negativo - Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación"
10. Cabe resaltar que el banco de Bogotá omitió el preaviso como requisito imperativo establecido por la Ley 1266 de 2008, cuya omisión conlleva a la ineficacia del reporte como lo es el caso en concreto, por cuanto, el banco de Bogotá asevera que notifico a mi persona el 17 de noviembre de 2022 a la dirección Carrera 25 No. 45C-80 de la ciudad de Bogotá D. C., algo sumamente imposible, ya que desde octubre del año 2021 resido en una dirección diferente, en un barrio diferente y en una localidad diferente, como se puede observar en el contrato y los recibos de pago adjuntos.
11. El 27 de marzo de 2024, envié comunicación electrónica. Manifestando la indebida notificación.
12. Los reportes negativos me han causado perjuicios económicos, porque si bien es cierto soy consciente de la obligación que adquirí, también lo soy de que con mucho esfuerzo pude cancelar la totalidad del arreglo hecho sobre la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASOBANCARIA: Indico que es una entidad gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuya finalidad principal es representar y defender los intereses de sus miembros frente a las autoridades y demás personas y entidades de carácter público o privado, nacionales e internacionales.

De la misma forma señalo en su escrito de contestación que no ejerce funciones de supervisión sobre sus entidades agremiadas, razón por la cual no está facultada para impartir instrucciones de ningún tipo o adelantar investigaciones frente a sus acciones, presume que sus entidades agremiadas adelantan sus acciones y prestan sus servicios adecuadamente, en cumplimiento de la normatividad vigente.

TRANSUNION: Indico en su escrito de contestación que es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), del titular de la información FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS identificado/a con CC No. 1.018.464.917, consultado el día 16 de abril de 2024 siendo las 17:33:46, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 955442

Fecha de corte 31/08/2023

Fuente de la información BANCO DE BOGOTÁ

Estado de la obligación Cumpliendo permanencia

Fecha primera mora 13/10/2022

Altura de mora alcanzada 9 (270 días en adelante)

Fecha Pago / Extinción 17/08/2023

Permanencia hasta 07/02/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N° 955442 adquirida con la fuente BANCO DE BOGOTÁ, fue pagada y extinta el día 17/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

EXPERIAN COLOMBIA SA: Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de experian colombia s.a. – datacrédito, por

cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto, de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos

invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo BANCO DE BOGOTA SA carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El banco de Bogotá a pesar de haberse notificado en debida forma guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*". Este precepto

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Porsu parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"⁸**. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que el actor en efecto presentó una petición a la entidad bancaria accionada, la cual fue respondida por la entidad financiera, respuesta que fue traída al expediente por el accionante.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable **para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente**, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito se corrobora en el presente asunto pues;

- 1.** De las pruebas arrojadas al expediente se encuentra tanto la petición presentada a la entidad bancaria como la respuesta dada a la petición.

Como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: **“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El despacho se dispone resolver, en primer lugar, se deberá revisar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales como manifiesta en su escrito de contestación y como consecuencia de lo anterior se debe acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

En primer lugar, se ha de tener en cuenta si la accionada ha violado el derecho fundamental al habeas data y buen nombre tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que la accionante allego la presentación de una petición formal a la accionada BANCO DE BOGOTA, con el fin de que se resolvieran las solicitudes presentadas con esta acción de tutela, petición que fue respondida por la accionada el 29 de enero de 2024, en la que se le indica y responde al accionante que se cumplieron con los requerimientos legales de notificación con el fin de notificársele en las centrales de riesgos, quiere esto decir que a pesar de haberse cumplido con el requisito de legal de la presentación del derecho de petición por parte del accionante, la entidad accionada BANCO DE BOGOTA respondió esta solicitud en el término legal indicando sus motivos y razones respecto del reporte realizado en las centrales de riesgo, es decir que para el presente caso lo que observa el Despacho es un desacuerdo entre las partes.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable **para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente**, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito se corrobora en el presente asunto pues;

1. De las pruebas arrimadas al expediente se encuentra la radicación de la petición elevada ante las entidades que hayan sido fuentes de la información como quiera que el accionante radico ante banco de Bogotá el 6 de enero de 2024.

2. En el plenario encuentra el Despacho en el escrito de tutela se observa que el Banco de Bogotá dio respuesta a la petición presentada y fue respondida el 29 de enero de 2024.

Bogotá D. C., 6 de enero de 2024

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

Fabian Andrés Hurtado Oliveros, mayor de edad, identificado como se señala al pie de mi firma, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008; en forma respetuosa acudo a ustedes para consultar y hacer valer mi derecho constitucional al Habeas Data así:

RAZONES:

1. En el año de 2020 adquirí servicios financieros y/o comerciales de obligaciones con ustedes.
2. Realicé pagos de manera posterior poniéndome al día en las obligaciones; dichos pagos los realicé, la última fecha fue el 31 de agosto de 2023.
3. En fecha 5 de septiembre de 2023 su entidad me entregó PAZ Y SALVO correspondiente a la cancelación de dichas obligaciones.
4. Hoy me encuentro aún reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por ustedes.
5. En la actualidad necesito acceder a servicios financieros y me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.

Por lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

DC 100124- 114463

Bogotá, 29 de enero de 2024

Señor
FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS
fabianhurtado2594@gmail.com

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo de la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá. Por la presente, nos permitimos dar respuesta a su comunicación (correo electrónico) de fecha 06 de enero de 2024, mediante la cual formula una queja contra el Banco de Bogotá. De su reclamación dimos traslado al citado banco a fin de que allegara la información y presentara las explicaciones en que fundamenta su posición.

CONTENIDO DE LA QUEJA:

"Buenas tardes

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito presentar derecho de petición para que amablemente sea atendido por ustedes.

Muchas gracias

Por cuanto los hechos que motivan la reclamación del señor Hurtado Oliveros se exponen en una comunicación de fecha 06 de enero de 2024, enviada por él directamente al Banco de Bogotá, el contenido de la misma se transcribe a continuación:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

Como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: **“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”**.

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido por el accionante, pero esto solo no basta para entender trasgredido el derecho de habeas data aún más cuando la misma norma señala que al encontrarse en desacuerdo con la respuesta otorgada se podrá acudir a la justicia competente para debatir lo relacionado con la obligación reportada, por lo que sin más consideraciones se negará el amparo solicitado.

Ahora bien respecto de los demás derechos fundamentales que señala el accionante vulnerados como honra, intimidad, acceso al sistema financiero y privacidad, de los mismos no se acredita su vulneración por lo tanto no hay lugar a su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS** en contra del **BANCO DE BOGOTA SA, TRANSUNION, ASOBANCARIA - SIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA SA** respecto de los derechos de habeas data, buen nombre, honra, intimidad, acceso al sistema financiero y privacidad, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10100 00

De: Fabián Andrés Hurtado Olivera

Vs: Banco de Bogotá y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf397d42d4628949b065d22c5ae7dfe413e8b90e7195a97eeaa612d18550df3**

Documento generado en 25/04/2024 04:34:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>